

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2020-00514-01
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDE DE SIBATÉ
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 065 DEL 19 DE MARZO DE 2020
TEMA:	POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS CON EL FIN DE CONTENER LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, el alcalde del municipio de **Sibaté**, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **decreto 065 del 19 de marzo** de 2020 «*Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas con el fin de contener los efectos del coronavirus covid-19, en el municipio de Sibaté Cundinamarca*».

El control inmediato de legalidad referido en los citados artículos, es un examen de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas «*en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*», cuya competencia es: a) del Consejo de Estado, si estos actos emanan de autoridades nacionales; y b) de los tribunales administrativos, si se trata de entidades territoriales.

Ahora bien, de la revisión del **Decreto No. 065 del 19 de marzo** de 2020, advierte el Despacho, que este tiene como fundamento el artículo 315¹ de la Constitución Política,

¹ **ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:**

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. **Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.**

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

y el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, por el cual “*se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”, el cual fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere al numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

El decreto remitido para estudio señala:

Que el Decreto 420 de 18 marzo de 2020 Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, determina las acciones que deben tomar los gobernadores y alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Que las medidas antes citadas se hacen con el fin de mitigar los diferentes factores de riesgo que se puedan llegar a presentar como consecuencia de la presencia de enfermedad respiratoria producida por el virus COVID-19.

Que, por lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Restringir la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Sibaté Cundinamarca, durante las cero horas (00:00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el abastecimiento de víveres de primera necesidad, solo podrá transitar una (1) persona por familia que cumplirá la función de comprar lo necesario y con esto suministrar lo vital para su núcleo familiar.

Por lo anterior, y como quiera que el Decreto No. **065 del 19 de marzo** de 2020, no fue expedido en desarrollo del decreto 417 de 17 de marzo de 2020², por el cual el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 215³ de la Constitución Política, declaró «*el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto*», ni de otro decreto legislativo que le haya dado alcance a dicho estado de emergencia, considera este despacho, que no se dan los presupuestos exigidos en la norma, para realizar el control inmediato de legalidad a que hacen referencia los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

No obstante, esta clase de actos es pasible de control constitucional y legal, como claramente lo establece el decreto 1333 de 25 de abril de 1986⁴ en su artículo 118:

«**ARTICULO 118.** Son atribuciones del Gobernador:
[...]

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez»

Y el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, consagra este mecanismo, de la siguiente manera:

«**ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador:

[...]
10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. [...]»

Lo anterior fue resaltado por la Corte Constitucional en sentencia C-869 de 1999, al señalar:

«La facultad que le atribuyó el Constituyente a los gobernadores, a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se traduce en un especial control de constitucionalidad y legalidad, que se radica en cabeza de esos funcionarios, facultad que se encuentra desarrollada de manera concreta en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, demandado por el actor, que establece que se ejerza por parte del gobernador, en un término no superior a veinte días, sobre los actos que producen los concejos municipales, en ejercicio de las competencias que la Carta Política les reconoce a las autoridades de esas entidades territoriales, de las cuales se predica la autonomía para manejar sus propios asuntos.

Lo anterior por cuanto el control lo ejerce el Gobernador, el cual tiene funciones propias que emanan del ejercicio de la autonomía que a las entidades territoriales les reconoce expresamente la Carta de 1991. [...]»

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta, que no se cumplen las condiciones para realizar el control inmediato de legalidad sobre el decreto **065 del 19** de marzo de 2020, se dispondrá remitir la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para que realice sobre este, el trámite dispuesto en el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **Decreto No. 065 del 19 de marzo** de 2020, proferido por el señor alcalde del municipio de Sibaté, Cundinamarca, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al agente del **Ministerio Público**, que actúa ante este despacho.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado